

DOCUMENTOS

ALCANTARILLADO DE CONCEPCION. — TEXTO DEL DECRETO QUE ACEPTA LA PROPUESTA INGLESA.—\$ 3.458,424 ORO DE 18D

«Santiago, Mayo 21 de 1908. — Sección 2.^a, núm. 1,362. — Vistos estos antecedentes, decreto:

1.º Se aceptan las propuestas presentadas por los señores Hughes Lancaster para la construcción de las obras de desagües i agua potable de la ciudad de Concepcion por las sumas a'zadas de dos millones cuatrocientos diez mil setecientos sesenta i cinco pesos de 18d. (\$ 2.410,765) i un millon cuarenta i siete mil seiscientos cincuenta i nueve pesos de 18d. (\$ 1.047,659), respectivamente.

2.º Las obras de desagües consistirán en las indicadas en la propuesta presentada a la Comision designada por decreto núm. 178, de 22 de Enero último, con las modificaciones siguientes:

a) Se consultará una red de aguas usadas, en la que se recibirán tambien las aguas lluvias de los patios i techos interiores de las casas, con capacidad de 268 litros por minuto i por manzana, de acuerdo con el plano que indica la red calculada por la Comision ántes citada.

b) La pendiente mínima de las cañerías de 0 175 m de diámetro, será de cinco por mil.

c) La profundidad de la red será tal que permita establecer los servicios domiciliarios con la pendiente minima de 2%, tomando en cuenta en todos los casos, la distancia del deslinde interior de las casas a la alcantarilla.

d) Se establecerán arranques con taponés en número de seis mil (6,000) para la instalacion de los ramales domiciliarios.

e) Se proveerá la red de los aparatos de lavado automático que sean necesarios, no excediendo su número de 380, de una capacidad mínima de 500 litros, pudiendo usarse

de mayor capacidad procediendo de acuerdo con la Delegacion Fiscal. La capacidad i número de dichos aparatos deberán ser en todo caso tales, que la velocidad de la corriente de agua de lavado, en el punto de cada cañería mas alejado del aparato de lavado correspondiente, no baje de 65 centímetros por segundo, i en ningun caso la capacidad de ellos será inferior a quinientos (500) litros.

f) Las cañerías de la red podrán ser de cemento o loza inglesa, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para Alcantarillados de la Direccion de Obras Públicas.

g) Las cañerías se asentarán sobre una capa de hormigon en las partes que sea necesario a juicio de la Delegacion Fiscal.

h) Se consultará la ventilacion libre de toda la red por las cámaras de visita i servicios domiciliarios. En los puntos que juzgue conveniente la Delegacion Fiscal, se colocarán tubos de toma de aire, cuyas dimensiones se fijarán por la misma Delegacion Fiscal, procediendo de acuerdo con el contratista. En el caso de desacuerdo, decidirá el Gobierno.

i) Se corregirán los errores de nivel relativo que existen en algunas cámaras de visita, entre las cañerías vaciantes i salientes, de manera a evitar la formacion de depósito en las cámaras de visita.

j) Se usarán los aparatos Shone propuestos por la casa Hughes i Lancaster, para levantar las aguas servidas en los diversos puntos proyectados, en la intelijencia de que en las grandas lluvias, para las cuales se ha calculado que puedan dar para las cañerías hechas las reducciones del caso 268 litros por minuto i por manzana, se contemple un prudente aumento de tiempo para elevar esta masa momentánea de agua, sin que en estos casos ni en otro alguno, pueda el agua de la red rebalsar por las cámaras de visita o ramales domiciliarios.

3.º Durante el año de garantía que seguirá a la recepcion provisoria de la totalidad de las obras contratadas, el contratista quedará completamente responsable del buen funcionamiento del sistema en su conjunto i en sus detalles, i deberá reemplazar a su costa, todo elemento que por cualquiera causa falle o resulte defectuoso o deficiente. En todos los casos contemplados en el artículo anterior, los contratistas quedarán responsables durante un plazo de cinco años despues de la recepcion provisoria indicada, del buen funcionamiento i capacidad del sistema e instalaciones mecánicas, i repararán cualquier deficiencia o defecto de construccion que en ellos se note, sin gravámen alguno para el Fisco. Para garantía de los contratistas, el Gobierno se obliga a tener de su cuenta durante dicho tiempo a cargo de la instalacion un empleado designado de acuerdo con la casa Hughes i Lancaster. El Gobierno podrá por sí solo renovar el designando el sucesor de acuerdo con la misma Casa.

4.º El Estado se reserva la facultad de entregar la explotacion i conservacion de la red completa de desagües, con sus instalaciones mecánicas, a la casa Hughes i Lancaster, por la suma anual de cincuenta mil pesos de 18d. (\$ 50,000) pagadera por mensualidades no pudiendo dicha Casa, en ningun caso, eludir esta obligacion, ni pudiendo tampoco, en caso contrario, hacerla efectiva en contra del Fisco.

5.º Las obras de agua potable se ejecutarán de acuerdo con el plano confeccionado por la Comisión citada que se nombró por decreto número 178, de 29 de enero de 1908.

6.º Los contratistas, si el Gobierno lo desea, tomarán a su cargo el trabajo de extracción de la cañería de agua potable que queda sin uso i el de las uniones domiciliarias del agua potable con la nueva red. Por el primer trabajo les abonará el Gobierno, el precio de costo i por el segundo se fijará el precio de comun acuerdo en el momento de exigir el Gobierno que se haga el trabajo.

7.º Ambas obras se ejecutarán conforme a las propuestas modificadas i a las prescripciones contenidas en el pliego de Condiciones para Alcantarillados, confeccionado por la Dirección de Obras Públicas, a las bases de la licitación i, en lo que fuere contrario a dichas propuestas, condiciones i bases, al Reglamento para contratos de obras públicas del año 1898 con los decretos que lo modifican, a las leyes i ordenanzas de policía vijentes.

8.º El plazo de un mes que determina el artículo 36 del Reglamento para contratos de obras públicas citado, referente a la paralización de las obras, se aumenta a tres meses; i el plazo que establece el artículo 41 del mismo Reglamento para las situaciones de pago, se aumenta a dos meses.

9.º El plazo para la ejecución de las obras será de cuatro años, i bajo una multa de dos mil pesos de 18 d (\$ 2,000) por cada semana de atraso en la terminación de dichas obras. Este plazo se contará desde que se aprueben definitivamente los planos de la primera sección, que entregarán los contratistas en el término de cinco meses.

10. El presente decreto se reducirá a escritura pública, que firmarán el director del Tesoro en representación del Fisco i el representante autorizado de los señores Hughes i Lancaster, con inserción de un certificado de haberse hecho el depósito de garantía por valor de cinco por ciento (5%) de las propuestas aceptadas, que establece el artículo 11 de las bases.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Joaquín Figueroa*.

LAS OBRAS MARÍTIMAS DE VALPARAISO.—DECRETO QUE ACEPTA LA PROPUESTA
BATIGNOLLES

«Santiago, 20 de Junio de 1908 —S. E. decretó hoy lo que sigue:

N.º 1,448. Vistas las diversas propuestas presentadas para la ejecución de las obras de mejoramiento del puerto de Valparaíso:

1.º Por la Société de Construction des Batignolles, M. M. Dellfus et Wiriet i M. M. Fould de Paris, M. M. Emile Erlanger et Cie i Pauling de Lóndres.

2.º Por Casa holandesa de Volker.

3.º Por la Casa de Sir John Jackson Lt., de Lóndres.

4.º Por la Casa de J. White i C.ª, de Nueva York.

I el informe de la Comisión designada al efecto.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Acéptase la propuesta hecha por los señores don Ricardo i don Rodolfo Wedeles, domiciliados en esta capital, en la calle de Huérfanos número 769, mandatarios de la Sociedad formada por la Societé de Construction des Batignolles, 176 Avenue de Clichy en Paris, i por los señores Dellfus & Wiriet, 61 rue de L'Arcade en Paris, Erlanger i Cía. 20 Bishop-agete Street, en Lóndres; Fould & Cie 30 rue du Faubourg Peissenière, en Paris, i l'auling & Cie Lt, 26 Victoria Street, en Lóndres, para construir en el puerto de Valparaiso, por el precio alzado de 4,000.000 de libras esterlinas i conforme a los planos presentados por la Sociedad, las siguientes obras.

1.º Un rompe-olas que parta de la Punta Duprat, de 1.000 m de longitud, i las modificaciones de la superestructura del mismo que durante la construccion se consideran necesarias.

2.º 2 000 m de malecones de atraque con un tirante de agua de 11 m al pie, desde el arranque del rompe-olas hacia el Oriente.

3.º Enrocados que seguirán a continuacion de estos malecones hasta el Fuerte Andes.

4.º Los terraplenes correspondientes a los malecones i enrocados.

5.º Un muelle de atraque para buques, especialmente equipado para la descarga de carbon, vecino al Fuerte Andes.

6.º Todas las instalaciones, maquinarias i elementos de carga i descarga convenientes para la correcta explotacion de los malecones i del muelle, estimados en su conjunto en 588.000 libras esterlinas, que se comprenden dentro del anunciado precio alzado de 4,000.000 de libras esterlinas.

ART. 2.º La Sociedad se obliga, ademas:

1.º A ejecutar las obras indicadas en el artículo anterior en el plazo de siete años.

2.º A garantizar la buena ejecucion de dichas obras, su estabilidad i conservacion, a mantenerlas en buen estado de servicio i a asumir todos los riesgos, salvo los de fuerza mayor que se espesarán mas adelante.

3.º A pagar por cada mes de atraso en la ejecucion una multa cuyo monto se fijará en el contrato definitivo.

4.º A depositar en un Banco a la órden del Gobierno una garantía de 1,000.000 de francos, o su equivalente en moneda corriente. Este depósito podrá ser sustituido por cédulas hipotecarias o bonos de la deuda esterna de la República.

ART. 3.º El Gobierno se obliga por su parte:

1.º A entregar a la Sociedad o a ponerla en situacion de ocupar temporalmente los terrenos necesarios para la estraccion de materiales i para para talleres, instalaciones i vias de acceso.

2.º A liberar de derechos de Aduana la internacion de los materiales, maquinarias i enseres destinados esclusivamente a las construcciones e instalaciones del puerto.

3.º A pagar el precio convenido de 4,000.000 de libras esterlinas en la forma espresada en el artículo 8.º

ART. 4.º La Sociedad se compromete a reservar en los terraplenes, malecones i en-

rocados los conductos necesarios para la evacuacion del caudal de los cauces de la ciudad, en conformidad a los planos que aprobare el Gobierno.

ART. 5.º Los casos de fuerza mayor que eximen de responsabilidad a la Sociedad, son sólo: guerra, ras de marca o terremoto que causare serios perjuicios a la ciudad de Valparaiso i sus inmediaciones.

ART. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de modificar la longitud del rompe-olas en conformidad a las indicaciones de la esperiencia, sea estendiéndolo hasta 1 500 m., como se consultaba en el proyecto primitivo del ingeniero don Adolfo Guérard, o reduciéndolo a ménos de 1.000 m. En estos casos el precio de £ 4,000.000 se aumentaría o disminuiría proporcionalmente.

ART. 7.º La Sociedad se obliga a traer del extranjero a lo ménos la mitad de todo el contingente de obreros i operarios que se requieran para los trabajos.

ART. 8.º En pago del precio de £ 4,000.000 estipulado en el artículo 1.º con el aumento o disminucion indicados en el artículo 6.º, el Gobierno concede a la Sociedad, i ésta acepta, la explotacion de las obras del puerto por el término de 32 años, sobre las bases siguientes:

1.ª Las tarifas i derechos correspondientes se fijarán de acuerdo con la Sociedad, como se acostumbra en empresas análogas, a fin de cubrir los gastos de la concesion;

2.ª El Gobierno garantiza a la Sociedad un interes de 5% anual sobre dicho precio de £ 4,000.000, i una amortizacion acumulativa de 2% tambien anual;

3.ª Amortizado el capital cesa tambien la garantía del Gobierno;

4.ª A fin de evitar acumulaciones de intereses, se pagarán intereses sobre los capitales invertidos, desde el momento en que la Sociedad haya gastado en la empresa 5,000.000 de francos a satisfaccion de la Inspeccion Fiscal;

5.ª Cuando las entradas líquidas del puerto excedan del 7% anual, el exceso se destinará a reembolsar al Gobierno lo que hubiere pagado por la garantía;

6.ª En el contrato definitivo se fijarán, de acuerdo con la Sociedad, los límites Norte i Sur de la costa en que no se haga otra concesion. Estos límites no podrán pasar del puerto de Quinteros exclusive, por el Norte; i del Algarrobo inclusive, por el Sur.

7.ª La Sociedad emitirá, sin intervencion ni responsabilidad del Gobierno, el capital necesario para la empresa;

8.ª La Sociedad iniciará la explotacion desde que estuvieren terminados 300 m de malecon o de muelle vecino al Fuerte Andes, lo cual se hará en el plazo de tres o cuatro años;

El producto líquido de la explotacion provisional se destinará en primer lugar al pago de los intereses del capital invertido.

9.ª El Gobierno intervendrá en la recaudacion de las entradas de puerto, i los gastos de explotacion quedarán sujetos a su aprobacion i vijilancia. De comun acuerdo podrán fijarse los gastos en una suma alzada o en una cuota de las entradas;

10.ª En el contrato definitivo se fijarán, de comun acuerdo, las condiciones en que pueda ponerse término a la concesion ántes del vencimiento del plazo convenido de treinta i dos años;

11.^a No se modifica la condicion de las concesiones de muelles i otras obras de carguo, decretadas hasta la fecha i que existan fuera de los lugares en que deben ejecutarse las obras a que se refiere este contrato; i

12.^a Los treinta i dos años de la concesion se contarán desde la conclusion de las obras.

ART. 9.^o El contrato aprobado en el presente decreto es *ad referendum*, i no será obligatorio mientras no se celebre un contrato definitivo, para lo cual se fija el plazo de seis meses.

ART. 10. La Sociedad constituida por los contratistas podrá ser sustituida posteriormente por una Sociedad anónima, con la aprobacion del Gobierno.

ART. 11. El Director del Tesoro, en representacion del Fisco, firmará la escritura pública correspondiente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese. — MONTT. — *Enrique A. Rodríguez.*

FERROCARRIL LONJITUDINAL. — INFORME DEL CONSEJO DE DEFENSA FISCAL SOBRE
LA LEGALIDAD DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS

Señor Ministro:

Por oficio número 636, de 20 de mayo último, ha requerido V. S. el dictámen de este Consejo acerca de la interpretacion que debe darse al artículo 2.^o de la lei número 2,081, de 23 de enero del corriente año, que autorizó la contratacion, a precio alzado, en conjunto o por secciones, de las obras necesarias para la construccion del ferrocarril lonjitudinal.

Habria deseado el Consejo emitir cuanto ántes su informe, pero quiso, ántes de hacerlo, consultar la historia de la lei i todos los precedentes administrativos que pudieran ilustrar debidamente la cuestion en estudio.

Conviene, desde luego, llamar la atencion de V. S. hácia el propósito que inspiró al Gobierno en la formacion de este proyecto, propósito que se manifiesta con toda claridad en la parte espositiva del Mensaje dirigido por el Ejecutivo al Congreso. Decia a éste respecto S. E.:

«Al efecto, os propongo que el ferrocarril sea construido con recursos de los proponentes, i que el Estado lo pague con una amortizacion anual, i, entre tanto, se conceda a los contratistas la explotacion del mismo ferrocarril con garantía del interes del cinco por ciento al año sobre el capital invertido. Siendo medio por ciento la amortizacion anual acumulativa, el capital se cancela en cincuenta años».

En repetidos pasajes de este Mensaje se vuelve sobre esta idea fundamental del proyecto: la de que los trabajos deberian hacerse con dinero de los contratistas, limitándose la responsabilidad del Estado a la garantía del interes de un cinco por ciento sobre el capital que se invirtiera, i entregándose la explotacion de las obras a los contratistas por su cuenta, mientras el precio no fuera totalmente pagado.

Por su parte, la Comision de Industria del Honorable Senado decia, al informar el proyecto:

«La forma de pago que el proyecto establece es una feliz solución del problema, porque, ya que la nación no puede acometer la empresa con sus rentas ordinarias, por su elevado costo, permitirá realizar las obras con capitales extranjeros, sin comprometer el crédito del Estado con nuevos empréstitos».

La lei fué despachada por la Honorable Cámara de Diputados, sin discusión, en los primeros meses del corriente año, i en los mismos términos en que había sido aprobada por el Honorable Senado.

Bastan estos solos antecedentes para establecer, fuera de toda duda, cuáles fueron los propósitos, así del Gobierno como del Congreso, en la formación de esta lei. Se quiso que la obra fuera construida con capitales extranjeros que los contratistas deberían traer al país, i, limitándose la responsabilidad del Estado únicamente al pago de una amortización acumulativa anual que no bajara de medio por ciento sobre el dinero invertido, siempre que la explotación de las obras no alcanzara a producir una suma equivalente a ese cinco por ciento garantido.

Fué por esto que no se recurrió, como había sucedido en otras ocasiones, al arbitrio de autorizar la contratación de un empréstito exterior o la emisión de obligaciones sustentadas con la responsabilidad del Estado.

La propuesta que V. S. ha tomado en consideración ofrece construir las obras, no con sus propios capitales, sino mediante el pago de los trabajos a medida que vayan ejecutándose, con bonos emitidos por el Estado, que gane un cinco por ciento de interés i un medio por ciento de amortización acumulativa. Los empresarios ofrecen recibir estas obligaciones, no a la par, sino al tipo medio que en el mercado de Londres hayan tenido en el mes precedente los bonos de la deuda externa de Chile, del tipo del cinco por ciento. Al proponer esta forma de contratación de las obras, los proponentes estiman que ella cabe dentro de la letra misma de la lei, ya que, en su concepto, no hai otro medio de hacer una amortización acumulativa de un capital que la emisión de bonos. Sólo de este modo, a juicio del Sindicato belga, podrán realizarse fácilmente estas obras, porque la emisión de bonos permitiría contar con capitales a medida que las obras fuesen ejecutadas.

El Consejo no pone en duda que la fórmula indicada es la ordinaria i comercial en que semejantes obras se realizan, pero al mismo tiempo, debe manifestar a V. S. que es perfectamente posible el pago de una obligación afecta a un interés dado i con una amortización acumulativa anual, sin que sea necesario para ello emitir bonos que hayan de circular en el mercado. Nos bastará recordar, a este propósito, las operaciones que realiza, por ejemplo, la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, que compra para sus imponentes propiedades raíces, cuyo pago se efectúa en once o doce años, con interés de seis por ciento sobre el capital i una amortización acumulativa anual también de un seis por ciento. Es esta una operación que se efectúa a diario, sin necesidad de un bono intermedio.

La frase de la lei: «Con una amortización acumulativa que no baje de medio por ciento anual» no significa, a nuestro juicio, que sea absolutamente necesario que se emitan bonos por el Estado. Esta emisión de bonos por el Estado, bajo cualquier aspecto

que se la considere, es un verdadero empréstito que compromete la responsabilidad de la nación, i el Consejo cree que, dentro de la lei, no estaria S. E. el Presidente de la República facultado para hacerlo.

No nos creemos autorizados para tomar en consideracion las dificultades comerciales que el sistema ideado por la lei pueda orijinar en la práctica. Debemos limitarnos solamente a estudiar si dentro de su testo ha o nó autorizacion para la emision de obligaciones que comprometan la responsabilidad del Estado. Tratándose de una obra de tanta magnitud, no puede presumirse la existencia de una autorizacion que la lei debió espresar con toda claridad. Quedaria entónces por estudiar la segunda cuestion propuesta por S. E. ¿Podria el estado garantizar los bonos que emitiera la compañía concesionaria?

Si por garantía del Estado pudiera entenderse en este caso una manifestacion suya en el sentido de obligarse con los contratistas, como lo espresa la lei, asegurarles hasta el cinco por ciento del capital que hayan invertido, i en su reembolso por medio de una amortizacion acumulativa no inferior al medio por ciento anual, no se divisa inconveniente para prestarla, pues nos parece, sin lugar a duda, que tal manifestacion en nada se opondria a las disposiciones de la lei.

Pero debemos insistir en que la emision de tales bonos no podria ser sino un acto enteramente privado de la compañía, la cual únicamente se obligaria para con los tomadores, sin que el Estado contrajera responsabilidad alguna con ella, ni se obligara a mas que a pagar directamente a los contratistas el interes i la amortizacion convenidos. De otro modo, la garantía del Estado sobre los bonos que emitiera la compañía significaria que desde el momento de su emision el Estado deberia cubrir el valor de los cupones por intereses i amortizacion, quedando obligado, respecto de los tomadores, en todo momento, i dentro de cualquiera situacion que pueda sobrevenir. No hai que olvidar tampoco que la responsabilidad del Estado está limitada al pago de la amortizacion acumulativa anual i al de un interes de un cinco por ciento, que puede ser de cuatro, de tres o ménos, si la explotacion de las obras produce algun beneficio a los contratistas. No podria comprometerse la responsabilidad del Estado al servicio de obligaciones de interes fijo cuando, en realidad, el cinco por ciento de garantía que da, es completamente indeterminado i subsidiario del beneficio que se obtenga en la explotacion, en cuanto a este no alcance a un cinco por ciento del capital invertido.

No hai inconveniente, repetimos, para que en la forma que se crea aceptable se declare que el Gobierno de Chile garantiza un interes de cinco por ciento subsidiario a la compañía constructora, siempre que esa declaracion no signifique que los bonos u obligaciones que ella emita, puedan comprometer al Estado respecto de terceros.

Las opinciones manifestadas en este informe hacen ya casi innecesarios el estudio de la otra cuestion propuesta por US.

Queremos, sin embargo, llamar la atencion de US. hácia otra situacion de gravedad. Con el sistema ideado por el sindicato be'ga no sólo existe el peligro que US. advierte en la parte final de su nota, de una gruesa pérdida para el Estado, sino que se produciria tambien un estado de cosas completamente contrario a los términos de la lei, ya que el descuento de aquellos bonos en el mercado de Lóndres pugnaria de frente con el pro-

pósito del legislador que quiso que la construcción se hiciera a «precio alzado». Con la combinación propuesta, este precio alzado desaparecería por completo i el costo total i definitivo de las obras quedaria inevitablemente sujeto a las fluctuaciones que en el mercado europeo tuvieran los bonos de nuestra deuda esterna, i excederia, con mucho, sin duda alguna, a la suma fijada en la lei.

Santiago, junio 11 de 1903. — *D. Zañartu.* — *Julio Reyes Irivalle* — *Aurelio Valenzuela Cirvallo.* — *Cárlos Estévez G.* — *Arturo Ureta E.* — *B. Solar Avaria.* — *Juan E. Montero.*

Al señor Ministro de Hacienda.